

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 54085

Ref. Expediente N° NC2018/0010787

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto de trámite”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2018 bajo el radicado N° NC2018/0010787 la sociedad **DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de cooperación en materia de patentes “PCT”, la solicitud de patente de invención para la nueva creación denominada “COMPUESTO DE GRISEOFULVINA”, la cual se corresponde con la solicitud internacional N° PCT/JP2017/012777.

SEGUNDO: Que una vez adelantada las etapas de examen de forma, publicación y período de oposiciones, se dio inicio a la etapa del examen de fondo, dentro de la cual esta Dirección expidió el Oficio N° 10467 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 se requirió al solicitante a fin de que diera completitud a la solicitud de reconocimiento de resultados de patentabilidad adelantados en Oficinas extranjeras en los numeral 1.2.2.5.2.1, del Capítulo Primero del Título X la Circular Única de esta Superintendencia.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 31 de agosto de 2020, con el No. NC2020/0010969, la apoderada de la solicitante presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto de trámite citado en el considerando anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó la apoderada que “[T]eniendo en cuenta que en dicho oficio nos requieren para “Reconocimiento de los resultados de exámenes de patentabilidad efectuados a solicitudes extranjeras” y para este caso no se realizó ninguna solicitud de PPH. La última actuación fue la presentación de la respuesta al examen de fondo radicada el 8 de agosto de 2020, por lo tanto, este requerimiento no aplica para el caso de referencia. Dado lo anterior, solicitamos proceder con la revocatoria de este oficio para que la solicitud continúe su proceso con normalidad.”

CUARTO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



Ref. Expediente N° NC2018/0010787

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Asimismo, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

CUARTO: Que, dentro del contexto antes descrito, esta Dirección procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada contra el acto de trámite referido en el considerando segundo de esta resolución en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que esta Dirección es competente para resolver la revocatoria directa presentada por la apoderada de la solicitante contra el Oficio N° 10467 del 25 de agosto de 2020, en la medida que el mismo fue expedido en el marco de las competencias del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 en concomitancia del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 por parte de este Despacho.

Verificada la actuación administrativa desarrollada dentro del expediente de la referencia, esta Oficina evidencia que previo a la expedición del requerimiento que es objeto de la solicitud de revocatoria objeto del presente estudio, se tiene que la solicitante había presentado respuesta a un requerimiento anterior realizados en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, por lo que procedente era dar continuidad al estudio de patentabilidad con fundamento en dicha respuesta y no haber requerido el cumplimiento de unos requisitos en el marco del reconocimiento de solicitudes de exámenes efectuados por Oficinas Extranjeras.

Por lo tanto, el oficio de marras no se corresponde con la realidad del trámite administrativo que aquí nos ocupa, motivo por el cual, el mismo debe ser revocado de manera directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 a solicitud de la misma apoderada de la sociedad solicitante del privilegio de patente tramitado bajo el expediente de la referencia.

Ahora bien, como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo de trámite ampliamente relacionado en esta decisión, es pertinente indicar que el trámite administrativo será remitido a la etapa procedimental correspondiente, que para el presente caso será el examen de fondo tras requerimiento a partir de la respuesta allegada por la solicitante el día 8 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el Oficio N° 10467 del 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

Resolución N° 54085

Ref. Expediente N° NC2018/0010787

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la continuación del trámite, para tal fin se ordena dar continuidad una vez ejecutoriada la presente resolución al examen de fondo, tomando de presente la respuesta allegada por la solicitante el 8 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 de septiembre de 2020



EDNA MARCELA RAMÍREZ OROZCO
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

